



Ajuntament	de Girona	Núm:	2022082399	Registre d'entrada	072
Dia i hora		:	26/09/2022	11:18	
Registre		:	O_INTERN	mrr	
Àrea de destí		:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT. ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

A-3

Recurso ordinario : 45/2019

Sección: D

Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº241/2022

En Girona, a 19 de septiembre de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento ordinario N.º 45/2019, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la desestimación parcial de una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la ocupación de hecho de 3 inmuebles del demandante.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en su defecto,





anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- El presente procedimiento es de cuantía indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de alcaldía del ayuntamiento de Girona, de fecha 18 de mayo de 2018, por el que:

- Se resuelve el expediente de acción investigadora de bienes y derechos promovidos con motivo de la solicitud de la empresa [redacted] respecto a los locales del C/ Guillerries [redacted] fincas registrales con nº [redacted] declarando que no son de titularidad municipal ni se dispone de título habilitante para su ocupación.
- Se acuerda que los servicios sociales del ayuntamiento de Girona realicen las gestiones que correspondan con la empresa [redacted] para obtener un título habilitante, para proceder al desalojo de las fincas ocupadas o, si procede, la restitución de las fincas a su estado original antes de la ocupación.





Durante la tramitación del proceso se amplió el objeto del recurso a la resolución de la Junta de Gobierno del ayuntamiento de Girona, de 28/02/2020, que estima parcialmente la petición de indemnización de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios derivados de la ocupación sin título desde el año 2016 de los locales con nº sitos en los bajos del C/ Guilleries reconociendo una indemnización de 6.706,28 euros en virtud de un precio unitario de 5,57euros/m² al mes; que deberá completarse hasta la desocupación efectiva de los locales.

Segundo.- Demanda y contestación

1.- Demanda:

La demanda impugna la estimación parcial de la responsabilidad patrimonial derivada de la ocupación ilegal de 3 locales propiedad de la actora.

La demanda se funda en que, tras instar un expediente para declarar la ocupación de hecho de 3 locales propiedad de la actora, la administración reconoció dicha ocupación, pero no fijó la indemnización derivada de los daños y perjuicios sufridos.

Posteriormente, la administración inició de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que fijó una indemnización de 6.706,28 euros en virtud de un precio unitario de 5,57euros/m² al mes desde julio 2016; que deberá completarse hasta la desocupación efectiva de los locales.

En este contexto, interesa una indemnización fundada en las rentas dejadas de percibir desde la ocupación en julio de 2016, a razón de un precio unitario de 10,77euros/m² sobre 31 metros² al mes (333,87 euros mensuales); hasta el momento de la efectiva restitución de los locales. En el momento de la ampliación de la demanda cifra esta indemnización en 22.703,16 euros, por haber transcurrido 68 meses desde la ocupación.

Asimismo, interesa una indemnización por importe de 24.140,99 euros para afrontar los gastos necesarios para restituir los locales a su estado original, debiendo actualizarse, en su caso, durante la ejecución de la sentencia, al tratarse de una cantidad aproximada.





Subsidiariamente, interesa la restitución de los locales con cargo económico, no material, por el ayuntamiento de Girona, de acuerdo al estado original previo a la ocupación y con fijación de término prudencial para llevar a término dicha restitución.

2.- Contestación:

La administración demandada, por su parte, alegó, en síntesis, que: a) la indemnización de 6.706,28 euros en virtud de un precio unitario de 5,57euros/m² sobre 28 metros² (no sobre 31 metros) al mes, desde julio 2016, es suficiente para satisfacer la responsabilidad patrimonial derivada de la ocupación sin título, b) que no procede indemnización para restaurar los locales a su estado anterior, en tanto que las obras realizadas por la administración supusieron mejoras respecto al originario estado de obsolescencia funcional de los locales y que c) se produjo la efectiva desocupación de los locales, con efecto desde el 2 de noviembre de 2020, tal como establece el decreto de 11/12/2020.

Tercero.- Marco jurídico

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso





administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (...)

(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3105), recuerda su doctrina al establecer que:

Conforme a esa regulación no puede desconocerse la finalidad y naturaleza de la institución que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, no es, en última instancia, sino hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad en la prestación de los servicios públicos que compete a las Administraciones, por cuanto si un ciudadano en particular se ve perjudicado por la prestación de servicios públicos en beneficio de la generalidad, debe ser compensado por el sacrificio que se le ocasiona en favor del bien general. De ahí que se haya configurado tradicionalmente la institución con los caracteres de directa y objetiva; en cuanto el daño se imputa directamente a la Administración que tiene entre sus competencias la prestación del servicio en el cual se genera la lesión, en sentido técnico jurídico, con independencia de que la prestación del servicio que genera esa lesión sea normal o anormal, que resulta a estos efectos irrelevante; por ello se configura también como una responsabilidad directa en cuanto, además, se imputa directamente a dicha Administración, con independencia de la consideración que merezca la actuación de las personas físicas por las que esta actúa, es decir,





por las que se presta el servicio.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles





conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal..."





Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:

Así, en términos generales, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 ".

Por último y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que





rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

Cuarto.- Caso concreto

4.1.- Sobre el objeto del recurso:

El presente caso tiene por objeto la estimación parcial de la responsabilidad patrimonial derivada de la ocupación ilegal de 3 locales propiedad de la actora.

La demanda se funda en que, tras instar un expediente para declarar la ocupación de hecho de 3 locales propiedad de la actora, la administración reconoció dicha ocupación, pero no fijó la indemnización derivada de los daños y perjuicios sufridos, mediante el Decreto de alcaldía del ayuntamiento de Girona, de fecha 18 de mayo de 2018, dictado en un expediente de acción investigadora de bienes y derechos promovido por la actora.

En consecuencia, la primera resolución impugnada se produjo en un expediente promovido por la actora mediante escrito de fecha 21/07/2016. Dicho expediente reconoció la ocupación ilegal por la administración de 3 locales del demandante, así como la ausencia de título habilitante de dicha ocupación y, mediante el primer decreto impugnado, requirió a los servicios sociales del ayuntamiento de Girona para realizar las gestiones que correspondan con la empresa

..... fin de obtener un título habilitante, para proceder al desalojo de las fincas ocupadas o, si procede, la restitución de las fincas a su estado original antes de la ocupación.

El primer recurso se fundó en la desestimación presunta del recurso de reposición contra el decreto referido (de 18/05/2018), al no pronunciarse sobre los daños y perjuicios derivados de la ocupación ilegal reconocida por la administración.

Posteriormente, en septiembre de 2018 la administración inició de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que fijó una indemnización de





6.706,28 euros en virtud de un precio unitario de 5,57euros/m² al mes desde julio 2016; que deberá completarse hasta la desocupación efectiva de los locales. En esta resolución, de fecha de 28/02/2020, se desestiman las indemnizaciones solicitadas por el actor durante el trámite de alegaciones de nuevo proceso, reduciendo el precio unitario por metro cuadrado y denegando las pretensiones relativas a los gastos de restauración de los locales a su estado anterior.

El demandante interesó la ampliación de la demanda a este nuevo acto, configurándose el objeto del proceso en la estimación parcial de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños y perjuicios causados por la ocupación ilegal de 3 locales del demandante, desde julio de 2016.

En consecuencia, la segunda resolución, en tanto que reconoce y cuantifica la responsabilidad patrimonial derivada de la ocupación, deja sin efecto, por carencia sobrevinida, a la primera resolución impugnada; siendo el actual objeto del presente proceso la resolución de la Junta de Gobierno del ayuntamiento de Girona, de 28/02/2020, que estima parcialmente la petición de indemnización de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios derivados de la ocupación sin título desde el año 2016 de los locales con nº 1, 2 y 3 en los bajos del C/ Guillerries reconociendo una indemnización de 6.706,28 euros en virtud de un precio unitario de 5,57euros/m² al mes; que deberá completarse hasta la desocupación efectiva de los locales.

4.2.- Satisfacción de los daños y perjuicios:

En el presente caso, se interesó la reparación de daños y perjuicios, a través del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, por la indebida ocupación, por vía de hecho, de 3 locales comerciales propiedad de la recurrente.

4.2.1.- Forma de reparación:

En los casos de ocupación por vía de hecho, la reparación ha de comprender, siempre que sea posible, la reparación *in natura*, que se concreta en la devolución de los bienes en su estado original previo a la ocupación ilegal. A ello debe añadirse la reparación de los daños y perjuicios causados por dicha ocupación. En este





sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 28/09/2020 (Roj: STS 3089/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3089), que establece la siguiente doctrina:

(...) Como se ha indicado antes, la restitución in natura de los bienes y derechos expropiados es la consecuencia jurídica de la anulación del procedimiento expropiatorio, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados por la actuación anulada (S.10-2-2009, rec.2129/2005).

Es decir, la nulidad del expediente expropiatorio, como la ocupación de bienes por vía de hecho, producen una doble consecuencia: la devolución de los bienes ocupados y la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación anulada, en cuanto ha supuesto una privación temporal del bien y en la medida que haya afectado a los derechos de uso, disfrute y disposición sobre el bien expropiado. En esta situación, que supone la reparación in natura de los derechos afectados, ninguna duda plantea la aplicación de la disposición adicional de la LEF en la redacción que examinamos, pues, si a la devolución de los bienes se añade la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, para que esta pueda prosperar será preciso justificar que concurren los requisitos exigidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92 (actualmente arts. 32 y ss Ley 40/2015), sin que ello suponga modificación respecto de la situación anterior a la Ley 17/2012 (...)

(...) Se desprende de ello que en la determinación de la indemnización sustitutoria cuando no es posible la devolución del bien ocupado se siguen dos criterios (...)"

En consecuencia, solo cuando no sea posible la reparación *in natura* procederá la indemnización sustitutoria, pues la consecuencia natural de una ocupación nula es la restitución de los bienes a su estado original y previo a la ocupación.

4.2.2.- Reparación *in natura*:

Como se ha expuesto, la forma primera de reparar los daños en una ocupación por





vía de hecho es la restitución del bien ocupado en su estado original.

En el presente caso, la administración alegó la efectiva desocupación por haber desalojado el mobiliario de oficina de los locales ocupados.

La parte actora negó que se haya producido la restitución de los bienes.

El arquitecto municipal y el Cap de área de servicios sociales, declararon en el plenario que únicamente se puede entrar a los locales por una entrada, prevista como entrada principal para los servicios municipales de atención a gente mayor. Con anterioridad, cada local tenía una entrada independiente, pero el ayuntamiento los reformó cerrando estas entradas y habilitando una única principal para el servicio social municipal.

Por tanto, el bien no ha sido desocupado, toda vez que, privados de entrada independiente por el ayuntamiento, solo se puede acceder a los mismos por la entrada principal de un servicio municipal, que se mantiene activo y abierto al público.

La desocupación con efectiva restitución al propietario solo será posible con la devolución de los locales con separación efectiva del resto del inmueble destinado a los servicios sociales municipales y con entradas autónomas e independientes para cada local ocupado.

Asimismo, deben restituirse los locales de acuerdo al estado que tenían en el momento de su ocupación. Preguntado el arquitecto municipal sobre la viabilidad de restaurar los locales a su estado previo, manifestó en el plenario que esta posibilidad es viable, presentado dificultado, únicamente, la bajada de los forjados, esto es, del nivel del suelo, de modo que no estén al nivel con el resto del local de propiedad municipal.

En consecuencia, la administración demandada debe restituir los locales al estado original y previo anterior a la ocupación. No se entenderá realizada la restitución hasta que, al menos, la devolución de los locales se produzca con separación efectiva del resto del inmueble destinado a los servicios sociales municipales y con entradas autónomas e independientes para cada local.

La restitución y reposición de los locales ha de hacerse por la administración, toda





vez que, estando actualmente vinculados con un servicio público abierto al público, no es proporcionado la interferencia de particulares, quedando a su voluntad la efectiva separación entre la propiedad privada y la pública.

No procede fijar plazo concreto a la administración para la restauración, debiendo realizarla en el plazo más inmediato posible. Ante la eventual demora de la administración a fin de hacer efectiva la restauración, la parte dispone de mecanismos legales coercitivos suficientes, entre los que destaca la posibilidad de imposición de multas a las personas responsables municipales en caso de desatención de los mandatos establecidos en cauce de ejecución de sentencia.

2.3.- Indemnización por daños y perjuicios:

En el presente caso, los daños y perjuicios se concretan en las rentas dejadas de percibir por la recurrente desde la ocupación ilegal por parte de la administración. Las partes están conformes con este extremo, discrepando únicamente en el precio por metro cuadrado a satisfacer mensualmente por los terrenos ocupados, así como en la superficie de los mismos.

Respecto al precio por metro cuadrado, la parte actora interesó el precio unitario de 10,77 euros/m² sobre 31 metros² al mes (333,87 euros mensuales); mientras que la parte demandada interesó el precio unitario de 5,57 euros/m² sobre 28 metros² (155,96 euros mensuales).

El precio unitario de la demandante se justifica mediante valores de la agencia del habitatge de Catalunya, según manifestó en la demanda y en las reclamaciones administrativas. El precio de la demandada se justifica mediante la homogeneización de alquileres semejantes en la zona, reducido entre un 10 y un 15%, en atención a que los locales estaban obsoletos cuando se ocuparon, fueron reformados por la administración y era probable una bajada de precios en una eventual negociación para arriendo.

En este contexto, el precio interesado por la demandante se aproxima al precio reconocido por la administración demandada aumentado en un 30%. A este





respecto, en las ocupaciones por vía de hecho, es doctrina frecuente el reconocimiento del aumento del 25% del valor de tasación en concepto de daño moral. Asimismo, el precio tasado por la demandada ha sido reducido por el estado de los locales y por una eventual negociación a la baja en caso de entrar realmente en el mercado del alquiler. No obstante, lo cierto es que los locales fueron efectivamente ocupados por la administración y, por su localización, fueron, en el momento de ocupación, aptos a las necesidades inmobiliarias de la demandada, por lo que no procede infravalorar el precio sobre hipótesis propias de una negociación realizada fuera de la ocupación ilegal.

En consecuencia, el precio unitario fijado por la demandante resulta ajustado, en tanto comprende el completo desvalor, incluido el daño moral, que resulta de la ocupación ilegal y prolongada en el tiempo de 3 locales de la actora.

Este precio debe apreciarse sobre la extensión de 31 metros cuadrados. Así, si bien en el informe pericial de la actora que consta en el expediente, a fin de valorar las obras de restauración de los locales a su estado anterior, se refiere una superficie construida de 28 metros cuadrados; en sede catastral consta una superficie de 31 metros cuadrados, que es la referida en la demanda. No se practicó prueba alguna sobre la superficie real de los locales, correspondiendo la facilidad probatoria a la administración quien, al ser la actual ocupante, puede realizar con facilidad las mediciones de querer contradecir la superficie afirmada en la demanda en virtud de certificado catastral.

Por todo lo anterior, la indemnización de daños y perjuicios debe concretarse en el precio unitario de 10,77euros/m² sobre 31 metros² al mes (333,87 euros mensuales), desde julio de 2016; debiendo descontarse las cantidades ya satisfechas por la administración en este concepto. Este precio se satisfará hasta la efectiva restitución *in natura* de los bienes ilegalmente ocupados, aumentada con el interés legal desde la primera reclamación administrativa, en julio de 2016.

Cuarto.- Costas

Procede la condena en costas de la parte demandada, toda vez que no ha hecho





efectiva la restitución de los locales ocupados, produciéndose condena expresa al respecto; ni se ha estimado el precio unitario fijado como indemnización de daños y perjuicios.

Por todo lo anterior,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [redacted] ante las resoluciones referidas en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se anulan y dejan sin efecto solo en el sentido de condenar a la administración a:

- La restitución al demandante, en el plazo más inmediato posible, de los locales sitos en C/ Guillerie [redacted] incas registrales con nº [redacted] en el estado original y previo anterior a la ocupación. No se entenderá realizada la restitución hasta que, al menos, la devolución de los locales se produzca con separación efectiva del resto del inmueble destinado a los servicios sociales municipales y con entradas autónomas e independientes para cada local.
- Pagar al demandante la indemnización de daños y perjuicios, fundada en las rentas mensuales dejadas de percibir desde la ocupación en julio de 2016; a razón de un precio unitario de 10,77euros/m² sobre 31 metros² al mes (333,87 euros mensuales); debiendo descontarse las cantidades ya satisfechas por la administración en este concepto. Este precio se satisfará hasta la efectiva restitución *in natura* de los bienes ilegalmente ocupados, aumentada con el interés legal desde la primera reclamación administrativa, en julio de 2016.





Condeno en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en dos efectos, ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art.85.1 de la LJCA)

Asimismo, se deberá constituir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de **50 euros** a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ, del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de la justicia gratuita (Art.6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) y en todo caso el Ministerio Fiscal, el Estado, las CCAA, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ello, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

